



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

//raná, 01 de octubre de 2025.

Estos autos caratulados: "MIÑO, CARLOS ALBERTO c/ ANSES  
s/REAJUSTES VARIOS" N° 9404/2024, y;

### CONSIDERANDO:

I- Que se presenta el actor CARLOS ALBERTO MIÑO, titular de un beneficio previsional otorgado conforme Ley 24241 y, a través de sus letradas apoderadas, promueve demanda, por reajuste y movilidad de sus haberes, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-.

Alega que sus haberes son irrisorios y que no tienen relación directa con lo que estaría percibiendo de continuar en actividad, lo que resulta violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Refiere al insuficiente valor de la PBU.

Hace consideraciones sobre los topes, solicita la inconstitucionalidad del tope del art. 14 de la resolución SSS 06/2009, del tope del art. 26 de la ley 24241 y del tope del art. 9 inc. 3 de la ley 24463.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 7 de la Ley 24463 y de cualquier otra norma que impida la movilidad de los haberes previsionales o la base de la determinación del haber.

A su vez, ataca de inconstitucional el art. 55 de la ley 27541 y de los Decretos 163/2020, 495/2020, 542/2020, 692/2020 y 899/2020. Asimismo, de la ley 27609 (art. 1).

---

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39593847#474309557#20251001122843780

Solicita la aplicación de intereses moratorios y se declare la inconstitucionalidad del pago de impuesto a las ganancias y se exima el pago sobre las sumas en concepto de reajuste de haberes y retroactivo a percibir.

Peticiona el expediente administrativo, ofrece prueba, hace reserva del caso federal.

II- Que la demandada, Administración Nacional de la Seguridad Social, a través de sus apoderados contesta demanda. Opone prescripción. Efectúa las negativas de estilo. Hace consideraciones sobre la determinación del haber inicial y la movilidad. Solicita la aplicación del índice RIPTE para la actualización de las remuneraciones.

Plantea la validez constitucional de los topes atento su función redistributiva y de equidad. Alega sobre la constitucionalidad de las normas atacadas.

Destaca que es agente de retención del impuesto a las ganancias y que ejercerá su función respecto de los haberes de pasividad y las retroactividades generadas por reajuste de haberes, que tributan dicho impuesto.

Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva del caso federal.

III- La actora contesta el traslado.

Acto seguido, se decreta la cuestión de puro derecho, y quedan los autos en estado de resolver.

IV- Que, respecto de la excepción de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 82 de la ley 18.037 (T.O 1976), corresponde





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

hacer lugar a la defensa opuesta por los términos que excedan los dos años previos al último reclamo administrativo efectuado.

V- a) Que, según surge de las constancias de la causa la actora obtuvo su beneficio previsional al amparo de la Ley 24241, con aportes mixtos: autónomos y en relación de dependencia, **con fecha de alta 02/2020**, y solicita mediante la presente demanda, reajuste y movilidad de sus haberes.

b) Que, al tratar el fondo de la cuestión planteada, debo decir, que adhiero a la doctrina que propicia que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe iluminar los fallos del resto de los jueces, por ser el Máximo Tribunal el intérprete último y supremo de la Constitución Nacional y de las normas federales; dicha razón persuade la adhesión a sus precedentes.

VI- a) Que, dicho ello, en lo que respeta a los aportes cometidos en calidad de autónomos corresponde que la demandada proceda a efectuar el recálculo del haber inicial computando a tal fin la totalidad de los aportes autónomos realizados, y conforme las pautas dadas por la CSJN en los autos "Makler, Simón c/ ANSES s/ inconstitucionalidad ley 24463" (sentencia del 20/05/2003).

Se aclara, que dichas pautas no son aplicables a los aportes autónomos ingresados mediante moratoria ley 24.476, en el caso de que los hubiera, atento que la aplicación del fallo "Makler" corresponde únicamente al reajuste de los haberes efectivamente aportados en forma autónoma durante la vida laboral. Esto conforme lo resolviera la Cámara Federal de Apelaciones de

---

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39593847#474309557#20251001122843780

Paraná, en los autos "COTO, NORMA BEATRIZ CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTE DE HABERES", Expte. N° FPA 392/2019, sentencia del 27-04-2022.

Que en lo que respecta a los aportes realizados en relación de dependencia, conforme lo dispuesto en al art. 24 de la ley 24241 inc. a) corresponde que la demandada proceda a efectuar la actualización del haber inicial del actor en base al precedente de la CSJN "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios" (Fallos 332:1914) que dispone la debida actualización de los salarios con arreglo al índice de la Resolución ANSES n° 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción, personal no calificado) ISBIC hasta febrero de 2009 inclusive.

b) Que, por otro lado, corresponde rechazar la pretensión de reajuste de la PBU, toda vez que la actora no ha esgrimido argumentos suficientes ni ha acompañado elementos que demuestren, de manera concreta, que la ausencia de incrementos en uno de los componentes de su haber previsional le implique una merma significativa sobre el total de su haber inicial (doctrina de la CSJN en los autos "Quiroga, Carlos Alberto c/ ANSES s/ Reajustes Varios"), sentencia del 11-11-2014. Sin embargo, se deja a resguardo el derecho de la parte actora de replantear el reajuste de la PBU, si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo (cfr. "Dome, Silvia Graciela contra ANSES Reajustes Varios" Expte n° FPA 7776/2017 sentencia del 26-11-2020, Cámara Federal de Apelaciones de Paraná).

Téngase presente que el índice con el que debe reajustarse la PBU, en caso de corresponder, es el ISBIC conforme criterio de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná sentado en los autos "OLOTTTE, ROBERTO HUGO CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTE DE HABERES", Expte. N° FPA 2370/2024, sentencia del 3/6/2025.

c) Que respecto a la inconstitucionalidad articulada contra el art. 9 de la Ley 24463, el Máximo Tribunal reconoció la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones, en la medida en que hayan sido instituidos por vía normativa y siempre que la merma en el haber no resulte confiscatoria, es decir, que no sea superior al 15% (cfr. Fallos 323:4216).

En el presente caso no se ha acreditado que en la actualidad la norma produzca a la parte actora perjuicio alguno que justifique la medida extrema de declarar su inconstitucionalidad. Por ello, se rechaza la inconstitucionalidad planteada, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del accionante de plantear nuevamente la cuestión cuando se presenten los extremos invocados precedentemente.

Lo mismo debo decir respecto de la Resolución SSS 6/2009 y art. 26 de la ley 24241, el accionante podrá plantear nuevamente la cuestión en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional genera una quita superior al 15 por ciento, límite de confiscatoriedad establecido por la CSJN.

d) En cuanto a la movilidad, teniendo en cuenta la fecha de adquisición del beneficio, se concluye que el principio de movilidad de los haberes se encuentra garantizado por aplicación de las Leyes 26417, 27426 y 27609.

Atento lo señalado, no corresponde la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 27609. Debemos destacar a su



respecto que, la jurisprudencia de la CSJN enseña que "la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286). Es decir entonces, que solo debe llegarse a la declaración de inconstitucionalidad por estricta necesidad. En este caso, de un análisis de la causa no surgen argumentos de orden fáctico, procesal o legal, con entidad suficiente que demuestren que las pautas de movilidad de la Ley 27609 afecten notablemente a la parte actora, por ello tal planteo debe desestimarse.

Lo mismo resulta aplicable respecto del art. 55 de la Ley 27541, máxime cuando dicha norma fue dictada para paliar una emergencia pública notoria y palmaria, por ello el planteo de inconstitucionalidad debe rechazarse.

En relación a la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 elementales razones de economía procesal y de recta administración de justicia imponen revisar el criterio sostenido en causas anteriores a la luz de lo resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, en la causa "Cabrera Roque Agapito contra ANSES sobre Reajustes Varios" Expte n° FPA 12100/2016, sentencia del 20-11-2020, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

---

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39593847#474309557#20251001122843780



## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 163/2020, 495/2020, 692/2020 y 899/2020 en la medida en que los incrementos allí establecidos resulten inferiores a los que hubiese correspondido de aplicar las pautas de movilidad de la Ley 27426, lo que podrá recién constatarse en forma fehaciente en la etapa de liquidación.

Por su parte, por art. 1 del [Decreto N° 542/2020](#) se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241. Durante este período el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley N° 24.241 con el fin de preservar el poder adquisitivo, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y las beneficiarias de menores ingresos. Por art. 2° de la norma de referencia se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la labor de la Comisión.

Ahora bien, esto resulta incompatible con el objetivo delineado por el legislador en la Ley 27541 atento que el PEN debía fijar la movilidad jubilatoria durante el período de suspensión legalmente dispuesto, pero no prorrogar la suspensión, por ello corresponde declarar su inconstitucionalidad.

Que en relación a los intereses moratorios el planteo resulta extemporáneo por ante tempus, dado que el Juez solo se encuentra habilitado a resolver frente a una situación de mora efectivamente producida y tal no es el caso de autos.

Que, en caso de expedirme sobre esta cuestión en el presente estadio procesal incurriría necesariamente en prejuzgamiento dado que no me está permitido anticipar opinión respecto de hechos



futuros e inciertos que pueden ser sometidos a la jurisdicción una vez ocurridos -esto es: al momento de aprobar la liquidación correspondiente y transcurrido el plazo para que ésta se haga exigible.

e) Que finalmente sostengo la improcedencia de que ANSES efectúe retenciones en concepto de impuesto a las ganancias.

A su respecto debo decir que, el artículo 116 de la Carta Magna dispone que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12) y por los tratados con las naciones extranjeras. De allí entonces que uno de los objetos de la justicia federal es sostener la observancia de la Constitución Nacional.

El Máximo Tribunal ha sostenido que "una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley" y "cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren" (Fallos 32:120). También se ha expedido la Corte con una fórmula que resulta clásica en su jurisprudencia pero que vale la pena citar en este caso "es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Tal atribución - concluyó la Corte - "es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario" (Fallos: 33:162).

Dicho ello, debo decir que no puede considerarse al haber previsional como una ganancia. La ganancia es una utilidad obtenida por una prestación o una renta; y el haber jubilatorio o de pensión, no cuenta con estas características, por el contrario, su finalidad es paliar la contingencia vejez, y está financiado por los aportes efectuados durante la vida activa.

La Cámara Federal jurisdiccional, quien a su vez comparte los criterios de la jurisprudencia nacional al respecto, ha dicho que: "...al ser una prestación de naturaleza previsional, queda claro que la jubilación no es una ganancia, sino el cumplimiento del débito que tiene la sociedad hacia el jubilado que fue protagonista del progreso social en su ámbito y en su época; que consiste en hacer gozar de un jubileo, luego de haber transcurrido la vida activa y en momentos en que la capacidad laborativa disminuye o desaparece. La jubilación es una suma de dinero que se ajusta a los parámetros constitucionales de integridad, porque la sociedad lo instituyó para subvenir a la totalidad de las necesidades que pueda tener la persona en ese período de vida. Por ello, la prestación no puede ser pasible de ningún tipo de imposición tributaria, porque de lo contrario se

---

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39593847#474309557#20251001122843780

estaría desnaturalizando el sentido de la misma." (Cuesta, Jorge Antonio contra AFIP sobre Acción de Inconst (Sumarísimo)" Expte n° FPA 21005389/2013, sentencia del 29-04-2015.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "García María Isabel c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad", sentencia del 26-03-2019, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430, por los argumentos allí expresados y a los cuales me remito por razones de brevedad.

Por todo ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1°, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA al respecto con independencia de la denominación legislativa del tributo: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.

Este criterio resulta extensivo a las retroactividades debidas, atento que aquellas encuentran su génesis en una incorrecta liquidación del haber previsional.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

La CSJN se ha manifestado al respecto en los autos "García Blanco Esteban c/ ANSES s/ Reajustes Varios" sentencia del 06-05-2021.

Que, por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado y ordenar a la demandada ANSES abonar a la parte actora CARLOS ALBERTO MIÑO el nuevo haber y las diferencias retroactivas que surjan de la liquidación, conforme las pautas antes citadas. Dicha liquidación deberá ser practicada por la parte actora vencedora. En el supuesto de que no cumpla con ello, la planilla de liquidación podrá ser realizada por la parte demandada en los términos del art. 503 del CPCCN, todo en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

Al presentar la liquidación se deberá acompañar detalle de los haberes percibidos extraído de la plataforma "Mi ANSES", a fin de efectuar un control de la liquidación practicada.

La Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- deberá abonar el monto debido en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

Las diferencias retroactivas, devengarán intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme la doctrina que oportunamente sentara la CSJN in re "Spitale Josefa Elida c/ ANSES s/ Impugnación de Resolución Administrativa", (Fallos 327:3721).

---

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39593847#474309557#20251001122843780

VII- En materia de costas corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 remitiéndonos a los claros fundamentos otorgados en la sentencia de fecha 22/06/2023 dictada en el expediente FCR 021049166/2011/CS001 caratulado "MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO" por considerar que al artículo 3 del decreto 157/2018 ha sido dictado como de necesidad y urgencia sin haberse demostrado la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impidiera seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la reforma. Siguiendo tal precedente y el Dictamen del Procurador General al que se remite, cabe agregar que la mera invocación de un eventual "conflicto interpretativo" como único fundamento no resulta suficiente para demostrar que el cambio legislativo allí establecido no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmente por lo que la declaración de inconstitucionalidad de tal norma se impone, recuperando su absoluta vigencia el art. 36 de la Ley 27423. Si se deseaba modificar la solución adoptada por el Congreso en el artículo 36 de la ley de honorarios, debió inevitablemente ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley. En ese contexto corresponde imponer las costas del proceso a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dado que la validez del art. 36 de la Ley 27423, importa el desplazamiento -derogación tácita- del art. 21 de la Ley 24.463.

Es importante destacar que a esta solución se arriba con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del

---

Fecha de firma: 01/10/2025

Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA



#39593847#474309557#20251001122843780



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

sistema de seguridad social (cfr. Dictamen del señor Procurador en autos "Morales" ut supra mencionados).

VIII- Diferir la regulación de honorarios hasta contar con el monto del proceso.

Que conforme la manera en que se resuelve el pleito, deviene inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones planteadas en autos.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada por el término que exceda los dos años del último reclamo administrativo efectuado (art. 82 Ley 18037).

2) Declarar la inconstitucionalidad de los Decretos 163/2020, 495/2020, 542/2020, 692/2020 y 899/2020, conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo.

3) Declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los 1º, 2, 82 inc."c" y cctes de la ley 20.628 y su modificación dispuesta por leyes 27.346, 27430, 27725 y 27743, de cualquier otra norma, reglamento, circular o instructivo que se dictare en consonancia, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentaria dictadas por ARCA al respecto con independencia de la denominación legislativa del tributo: impuesto a las ganancias, impuesto cedular o impuesto a los ingresos personales.



4) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, revocar el acto administrativo cuestionado, y ordenar a la demandada Administración Nacional de la Seguridad Social abonar a la parte actora CARLOS ALBERTO MIÑO el nuevo haber y las diferencias retroactivas que surjan de la liquidación, conforme las pautas establecidas en los considerandos, con más intereses conforme la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

5) Ordenar a la parte actora practicar la liquidación correspondiente, o en su defecto, la parte demandada en los términos del art. 503 del CPCCN y en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida. Al presentar la liquidación se deberá acompañar detalle de los haberes percibidos extraído de la plataforma "Mi ANSES", a fin de efectuar un control de la liquidación practicada.

6) Abonar el monto debido en el plazo de 120 días hábiles (art. 22 Ley 24463) a contar desde la fecha en que la sentencia quede firme o consentida.

7) Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto 157/2018 por las razones dadas en el Considerando respectivo siguiendo la doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

8) Imponer las costas a la demandada.

9) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

10) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal por cédula electrónica y oportunamente, archívese.

ANT

---

*Fecha de firma: 01/10/2025*

*Firmado por: DANIEL EDGARDO ALONSO, JUEZ FEDERAL*

*Firmado por: ANDREA NATALIA TODONI, SECRETARIA*



#39593847#474309557#20251001122843780